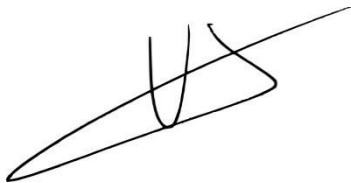


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza informándole que el liquidador allegó memoriales, aportando el proyecto de adjudicación (documento 123 expediente digital) e informando sobre su imposibilidad de continuar ejerciendo como liquidador dentro del presente advertido su nombramiento como Gerente de la ERUM, cargo que ejerce en calidad de servidor público con vinculación laboral (documento 126 expediente digital).

Por otro lado, se allegó memorial de "presentación de cesión – acreencias" en favor de AECSA S.A., por parte de BANCO BBVA (documentos 122 y 124 expediente digital).

Por último, fue allegado correo electrónico proveniente de la Secretaría del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Riohacha informando que no existe procesos contra el deudor.

Sírvase proveer. Manizales, 17 de enero de 2024 (inhábiles, festivos, vacancia judicial: 2, 8, 9, 10, 16, 17, 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024).



VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO Nº 0069
Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor: GILBERTO CORRALES HENAO C.C. 10.282.473
Rad: 17001400301220210072300

En lo que respecta a la solicitud de renuncia del liquidador, teniendo en cuenta los argumentos expuestos sobre su nombramiento como Gerente del ERUM; lo que lo imposibilita a continuar ejerciendo como auxiliar de la justicia, a ello se accede y se procederá a su relevo en aplicación del decreto 1167 del 11 de julio de 2023; inclusive, el doctor ESTEBAN RESTREPO URIBE ya no aparece como liquidador en la lista de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de donde se tomó su nombre¹.

Así las cosas, una vez revisadas las disposiciones pertinentes del Decreto 2677 de 2012, por el cual se reglamentaron algunas de las disposiciones del CGP sobre los procedimientos de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, se dispone en su artículo 47 que los liquidadores en este tipo de procesos deberán ser nombrados es de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, deberá procederse al nombramiento de un nuevo liquidador para el presente asunto, de conformidad con allí indicado.

En consecuencia, acudiendo a la referida lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, se procede a designar a los señores ARANGO OSPINA FELIPE ALBERTO y ZULUAGA SIERRA ANDRÉS FELIPE².

Líbrese por secretaría las respectivas comunicaciones a los correos electrónicos reportados en las hojas de vida de los nombrados, advirtiéndose a los mismos que deberán manifestar su aceptación, dentro de los cinco (5)

¹ <https://servicios.supersociedades.gov.co/sgs/listaoficial>

² Ibídem

días siguientes al recibo de la comunicación y el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse; además, que tomarán el proceso en el estado que se encuentra; y que la aceptación de dicho cargo es obligatoria al estar registrados en la lista oficial de la Superintendencia de Sociedades clase C, a menos que exista un impedimento de orden legal debidamente justificado y probado conforme el decreto 2677 de 2012, arts. 46 y 47; decretos 1074 y 2130 de 2015, modificado por el decreto 991 de 2018 y decreto 1167 del 11 de julio de 2023, artículo 2.2.2.11.3.9., 2.2.2.11.4.1 y 2.2.2.11.6.1. Se les anexará copia de esta decisión. Líbrese por secretaría las respectivas comunicaciones.

Por otro lado, REQUIÉRASE al doctor ESTEBAN RESTREPO URIBE, para que allegue la respectiva rendición de cuentas finales de su gestión hasta la fecha, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes, si tiene los bienes que forman parte de los activos en su custodia, informe cuáles y en dónde están, para que se realice la entrega respectiva al nuevo liquidador que se poseione; y, de no tenerlos bajo su custodia, indique quién lo hace y en dónde están. Se le concede el término de 10 días siguientes a la notificación que se le envíe. Líbrese por secretaría.

Por lo anterior, se suspende la realización de la audiencia de adjudicación que había sido programada para las 10:00 a.m. del día VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024); ello por cuanto de cara a la naturaleza de este asunto, resulta indispensable tener un nuevo liquidador que pueda cumplir los ordenamientos a realizar en la respectiva audiencia y en lo subsiguiente conforme los arts. 570 Y 571 CGP.

Por otro lado, revisado el memorial allegado por AECSA SAS, mediante el cual informa sobre "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CARTERA SUSCRITO ENTRE BBVA COLOMBIA S.A. y AECSA S.A", se impone referir que respecto a las figuras de la subrogación y cesión de créditos en este tipo de trámites liquidatorios, las normas especiales del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante del CGP, no regulan lo atinente a estas figuras, por ende, deben aplicarse las referidas en el Código Civil (arts. 1666 y ss); y, en virtud del art. 12 CGP, lo dispuesto en la ley 1116/2006 que establece:

"La subrogación legal o cesión de créditos traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del Código Civil. El adquirente de la respectiva acreencia será titular también de los votos correspondientes a ella".

Conforme lo anterior, tal figura jurídica es de recibo en trámites como el presente, por lo que se procederá a verificar la existencia de los requisitos para su configuración.

En palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, "*La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes. Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste...*" (sentencia del 23/10/2015 SC14658-2015, MP. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ).

Imponiéndose traer a colación lo reglado en el artículo 1960 del Código Civil que establece:

"ARTÍCULO 1960. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste." (Énfasis propio).

Al respecto, debe referirse que efectivamente BANCO BBVA se encuentra reconocido como acreedor dentro del presente asunto (documento 117 expediente digital).

Dentro del memorial aportado informando la cesión, a folio 4, reposa comunicación dirigida al deudor, fechada 30 de noviembre de 2023, mediante la cual se le informa de la cesión de las obligaciones que posee con BANCO BBVA, en favor de AECSA S.A.S., sin embargo, no se aportó evidencia alguna de que dicha comunicación le hubiese sido efectivamente notificada al deudor; ni menos se acreditó que el señor PEDRO RUSSI QUIROGA tuviera la representación legal del banco BBVA para realizarla, pues no se allegó la escritura pública No. 2028 del 10 de julio de 2020 donde se le confirió poder especial para ello.

Adicionalmente, en el presente proceso no obra título valor alguno, ni documentación de soporte referente a las obligaciones reconocidas en favor

de esa entidad financiera que permita verificar la aceptación anticipada de cesión por parte del deudor.

Así las cosas, se impone denegar la solicitud de reconocimiento del cesionario.

Agréguese y póngase en conocimiento el correo electrónico proveniente de la Secretaría del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Riohacha informando que no existe procesos contra el deudor.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

N.B.R



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2e919b5d47291813062343de6c586adbdb42e70fe5e772acb08d6b9657430**
Documento generado en 17/01/2024 02:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>